

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN RECINTOS FERIALES MUNICIPALES.**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por la prestación del servicio de energía eléctrica de actividades que desarrollen en recintos feriales municipales*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de energía eléctrica al conjunto de actividades relacionadas con el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas, atracciones y actividades feriales, fiestas, eventos o manifestaciones análogas que se instalen en los así declarados recintos feriales del municipio de Puerto Real.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a cuyo favor sean otorgadas las correspondientes licencias, provoquen o en cuyo interés redunde el servicio de energía eléctrica descrito en el hecho imponible, incluso si se procede a ello sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6. Tarifa para el servicio de energía eléctrica

1. Los elementos comprendidos en la tasa de servicio eléctrico son:

- a) Gestión del servicio eléctrico.
- b) Conexión y desconexión a caja de acometida.
- c) Mantenimiento del circuito hasta caja de acometida.
- d) Servicio de electricidad.

2. Para el suministro de energía eléctrica las tarifas a aplicar serán las siguientes:

“TARIFA PRIMERA. CARAVANAS y CASETAS CON/SIN COCINA. Por el tiempo de uso de la licencia de ocupación durante los días de celebración de la Feria de Puerto Real.

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

$Cuota = 10 \text{ €} \times \text{Kwh (suministro)} + 40 \text{ € (enganche)}$

TARIFA SEGUNDA. RESTO DE INSTALACIONES. Por el tiempo de uso de la licencia de ocupación durante los días de celebración de la Feria de Puerto Real.

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

$Cuota = 10 \text{ €} \times \text{Kwh (suministro)} + 40 \text{ € (enganche)} + 1,5 \text{ €} \times \text{Kwh (mantenimiento)}$.

TARIFA TERCERA. OTROS EVENTOS.

1. Se aplicarán, tomando como base las anteriores, aquellas tarifas que se ajusten más a la naturaleza del evento.

2. Cuando la duración de los citados eventos difiera sustancialmente de la tenida en cuenta para el cálculo de las tarifas reguladas en esta Ordenanza, se procederá al prorrateo de las cuotas tributarias que resultasen.

Artículo 7 . Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del suministro de energía eléctrica objeto de esta ordenanza o se detecte la prestación de cualquiera de los elementos comprendidos en la tasa de servicio eléctrico.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

Solicitada autorización del suministro de energía eléctrica y concedida la misma, se realizará la cobranza de la misma en la entidad bancaria fijada al efecto por la Tesorería Municipal.

Artículo 9. Normas de gestión

1. En todos los enganches de las casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades, se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada de acuerdo con la tarifa establecida y aplicada conforme a la presente ordenanza.

2. Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares), actividad o caravana.
3. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas, que no hayan obtenido previamente la oportuna licencia y el abono de la tasa por enganche y servicio de energía eléctrica, abonará el importe de la tasa correspondiente por la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza, según potencia instalada y podrán ser sancionados según el siguiente criterio:
 - a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €
 - b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.
4. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas que consuman más potencia de la declarada en la liquidación de las tasas, abonarán el importe de la diferencia de la tasa abonada y la tasa que se debiera abonar por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y serán sancionados según el siguiente criterio:
 - a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €
 - b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.
5. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades, no podrán suministrar energía eléctrica a otras casetas y atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) o actividades enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y serán sancionados según el siguiente criterio:
 - a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €
 - b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.
6. Los titulares de caravanas no podrán suministrar energía a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores y será aplicada una sanción de 200 € por cada caravana conectada a la acometida existente, así como a la caravana titular de la tasa.

Artículo 10 . Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla en procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas y de los intereses y recargos legales que procedan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicación BOP 03/06/14